del municipio, de acuerdo con la tabla de la Dirección General de Informática Tributaria y Código Postal.

Tercero.–La Dirección General del Tesoro y Política Financiera, a la vista de los datos recibidos, dictará la resolución oportuna que se comunicará al interesado. Deberán, por tanto, abstenerse los demás órganos de la Administración del Estado de notificar y conceder plazos para el ingreso en período voluntario.

Cuarto.–La resolución adoptada contendrá, además de los datos de identificación del deudor, la indicación de los recursos que se puedan interponer contra la misma, plazos y formas, según lo establecido en el Real Decreto 2244/1981, de 7 de septiembre, por el que se reglamenta el recurso de reposición previo al económico-administrativo y Real Decreto 1999/1981, de 20 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

También se hará constar en dicha resolución que la forma y plazo de ingreso de la deuda será notificada por la Delegación de Hacienda correspondiente, así como el concepto del presupuesto de ingreso en que deba aplicarse.

Quinto.–Una vez dictada la resolución en firme, ésta se comunicará, en relación comprensiva de los datos del deudor, a la Delegación de Hacienda, donde deba realizarse el pago de dicho reintegro, con objeto de que por la misma se practiquen las actuaciones necesarias para su contraído en cuentas y notificación al deudor para el ingreso en período voluntario.

Sexto.–Las Delegaciones de Hacienda informarán a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, al finalizar cada ejercicio, sobre la situación en que se encuentren los expedientes pendientes, así como la fecha de ingreso de aquéllos que hayan sido reintegrados.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.–Queda derogado el punto 7.3.1 y 7.3.2 de la Orden de fecha 16 de diciembre de 1986 de Administración y Contabilidad del Estado. Operaciones y tramitación en la ejecución del presupuesto de gastos.

Madrid, 10 de mayo de 1989.

SOLCHAGA CATALAN

12854 *RESOLUCION de 30 de mayo de 1989, de la Secretaría de Estado de Comercio, por la que se establece una vigilancia intracomunitaria de las importaciones originales de Corea del Sur de vehículos automóviles.*

Las importaciones de vehículos automóviles, de los códigos NC 8702, 8703 y 8704, se encuentran sometidas a restricción cuantitativa frente a terceros países.

Desde el principio del año en curso se ha venido detectando una corriente de importaciones de estos productos originarios de Corea del Sur y procedentes, en libre práctica, de otros Estados miembros de la Comunidad. Como esta corriente parece mostrar tendencia al aumento, procede vigilarla más estrechamente.

La Comisión, por Decisión de 16 de mayo de 1989, ha autorizado a España a establecer medidas de vigilancia y protección intracomunitaria para estos productos.

La Orden de 27 de agosto de 1986, por la que se modifican determinados preceptos de diversas Ordenes sobre comercio exterior, autoriza al Secretario de Estado de Comercio para introducir las modificaciones en el régimen de comercio cuando se trate de poner en ejecución normas comunitarias que así lo requieran.

En consecuencia, dispongo:

Primero.–Quedan sometidos al régimen de vigilancia estadística previa a la importación requiriendo, en consecuencia, la expedición del documento denominado «Notificación previa de importación», establecido en el artículo 4.° de la Orden de 21 de febrero de 1986 por la que se regula el procedimiento y tramitación de las importaciones, los vehículos automóviles, clasificados en los códigos NC 8702, 8703 y 8704 que estén en libre práctica en el territorio aduanero de la Comunidad y sean originarios de Corea del Sur.

Segundo.–No podrán admitirse para el despacho las Declaraciones Estadísticas de Pagos de Importación verificadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Resolución, salvo que la mercancía, ya en libre práctica, se encontrase embarcada con destino a España.

Tercero.–Esta Resolución entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y surtirá efectos hasta el 31 de diciembre de 1989.

Madrid, 30 de mayo de 1989.–El Secretario de Estado de Comercio, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

12855 *ORDEN de 2 de junio de 1989 por la que se desarrolla el Real Decreto 1405/1988, de 18 de noviembre, sobre compensación al transporte de mercancías con origen o destino en las islas Canarias.*

El Real Decreto 1405/1988, de 18 de noviembre, establece un sistema de compensaciones por el transporte marítimo y aéreo de mercancías entre las islas Canarias y la Península y entre aquéllas y los puertos de países extranjeros y entre las distintas islas que integran el archipiélago, con vigencia durante el ejercicio económico de 1988. La disposición adicional segunda de mismo atribuye a este Ministerio la facultad de determinar el procedimiento de justificación y percepción de tales compensaciones.

Por otra parte, por Real Decreto 478/1989, de 5 de mayo, se ha acordado desconcentrar en el Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Canarias la facultad de otorgar las aludidas compensaciones y autorizar y disponer los gastos y reconocer las obligaciones correspondientes.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.° A efectos del desarrollo del Real Decreto 1405/1988, de 18 de noviembre, se entiende que una mercancía ha sido producida o fabricada en las islas Canarias cuando haya sido recolectada, extraída o totalmente producida o fabricada en las mismas.

Asimismo se entenderán como producidas en el archipiélago las mercancías que, habiendo sufrido transformaciones o manipulaciones en lugares nacionales o extranjeros, experimenten en Canarias las últimas operaciones del proceso productivo, siempre que las mismas hayan variado las características de la mercancía objeto de dichos trabajos, de forma tal que impliquen un cambio de la partida arancelaria aplicable o, si ese cambio de partidas no tuviere lugar, que supongan un aumento de valor, imputable a tales trabajos y a los materiales incorporados, producidos o fabricados en las islas, no inferior al 20 por 100 del valor CIF/puerto o aeropuerto canario de las mercancías producidas. Excepcionalmente el Delegado de Gobierno en la Comunidad Autónoma de Canarias podrá proponer modificaciones al anterior porcentaje, a la vista de las circunstancias que concurran en el proceso.

Art. 2.° Se entenderán como beneficiarios de las compensaciones establecidas en el Real Decreto 1405/1988 las siguientes personas:

a) En el caso de mercancías originarias de Canarias transportadas al resto del territorio nacional o exportadas al extranjero será beneficiario de la compensación el remitente de las mercancías independientemente de que las mismas hayan sido vendidas en régimen de contratación CIF o FOB. En el caso de los envíos interinsulares de mercancías, será beneficiario de la compensación el receptor o el remitente de las mismas, indistintamente, que acredite haber efectuado el pago del importe del flete correspondiente al transporte.

b) En el caso de productos de alimentación del ganado enviados desde la Península a Canarias, los beneficiarios de las compensaciones serán los receptores de las mercancías.

Art. 3.° Los envíos de productos originarios o industrializados en las islas Canarias con destino al resto del territorio nacional, citados en el artículo 2.° del Real Decreto 1405/1988, gozarán de las compensaciones establecidas en el mismo, salvo que se trate del tabaco y sus derivados o del crudo de petróleo y sus derivados.

Art. 4.° Con relación a los transportes de mercancías interinsulares, regulados en el artículo 3.° del Real Decreto 1405/1988, se excluyen de la correspondiente compensación los descritos en el capítulo 27 del Arancel de Aduanas. Asimismo, quedan excluidos los productos originarios del extranjero en los tráficos Gran Canaria/Tenerife o viceversa, entendiéndose, por tanto, como productos objeto de compensación los que se consideren originarios e industrializados en las islas Canarias, según lo establecido en el artículo 1.° de esta Orden, así como los originarios del resto del territorio nacional.

Art. 5.° El tráfico de productos agrícolas originarios de las islas o de productos industrializados en ellas con destino a puertos europeos extranjeros gozará de la bonificación establecida en el artículo 4.° del Real Decreto 1405/1988, a excepción de los descritos en el capítulo 27 del Arancel de Aduanas, puntualizándose que esta compensación no deberá exceder en ningún caso del 25 por 100 del flete teórico Canarias/Rotterdam.

Art. 6.° El transporte marítimo desde la Península a las islas Canarias de productos de alimentación del ganado gozará de la bonificación establecida en el artículo 5.° del Real Decreto 1405/1988, quedando excluidos aquellos productos que el Delegado del Gobierno en

la Comunidad Autónoma de Canarias determine, en razón de que haya o no producción de los mismos en el archipiélago Canario.

Los productos acogidos a esa bonificación son los siguientes:

a) Los incluidos en el capítulo 23 del Arancel de Aduanas, excepto los que se indican seguidamente, que hacen referencia a alimentos para animales de compañía:

2309.10.13.0.00.G
2309.90.33.0.00.F
2309.10.90.0.00.C
2309.10.31.0.00.E
2309.90.41.0.00.F
2309.10.11.0.00.I
2309.90.31.0.00.H

b) Los incluidos en las posiciones estadísticas siguientes:

0404.10.11.0.00.G	Lactosueros o productos constituidos por los componentes naturales de la leche, sin azucarar ni edulcorar de otro modo.
0404.10.91.0.00.J	Lactosueros o productos constituidos por los componentes naturales de la leche, sin azucarar ni edulcorar de otro modo.
0402.21.17.0.00.J	Leche y nata, concentradas, azucaradas o edulcoradas de otro modo, con un contenido de grasas no superior al 11 por 100 en peso.
0402.21.19.0.00.H	Leche y nata, concentradas, azucaradas o edulcoradas de otro modo, con un contenido de grasa superior al 11 por 100, pero sin exceder de 27 por 100 en peso.

c) Los productos comprendidos en las posiciones estadísticas:

1002.00.00.0.00.F	Centeno.
1003.00.90.1.00.D	Cebada.
1003.00.90.9.00.G	Cebada.
1004.00.90.1.00.C	Avena.
1004.00.90.9.00.F	Avena.
0709.90.60.0.00.B	Maíz dulce.
0712.90.19.0.00.I	Legumbres y hortalizas, mezca de hortaliza y/o legumbres.
1005.90.00.0.00.D	Maíz.
1008.10.00.0.00.H	Alforfón.
1008.20.00.0.00.F	Mijo.
1007.00.90.0.00.B	Sorgo.
1008.90.10.0.00.I	Otros cereales (excepto los destinados a la siembra).
1008.30.00.0.00.D	Alpiste (excepto los destinados a la siembra).
1008.90.90.0.00.B	Otros cereales (excepto los destinados a la siembra).

d) Los productos comprendidos en las posiciones estadísticas siguientes:

1213.00.00.0.00.A	Paja y cascabillo de cereales en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en «pellets».
1214.90.10.0.00.I	Nabos forrajeros, remolachas forrajeras, raíces forrajeras, heno, alfalfa, trébol, esparceta, coles forrajeras, altramuces, vezas y productos forrajeros similares, incluso en «pellets».
1214.10.00.0.00.H	
1214.90.90.0.00.B	

El Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Canarias podrá proponer la modificación de los productos a que se ha hecho referencia, objeto de dicha bonificación.

Art. 7.° La compensación establecida en el artículo 6.° del Real Decreto 1405/1988 para el transporte aéreo desde Canarias a países europeos de plantas, flores, esquejes, etc., se limitará a los siguientes productos:

a) Los comprendidos en el capítulo 06 del Arancel de Aduanas, que incluye plantas vivas y productos de floricultura.

b) Las siguientes frutas:

0804.30.00.0.10.A	Piñas (ananas).
0804.30.00.0.90.C	Piñas (ananas).
0804.40.90.0.10.J	Aguacates.
0804.40.90.0.90.B	Aguacates.
0804.40.10.0.10.G	Aguacates.
0804.40.10.0.90.I	Aguacates.
0804.50.00.0.10.F	Guayabas, mangos y mangostanes.
0804.50.00.0.21.C	Guayabas, mangos y mangostanes.
0804.50.00.0.29.F	Guayabas, mangos y mangostanes.
0804.50.00.0.91.F	Guayabas, mangos y mangostanes.
0804.50.00.0.99.I	Guayabas, mangos y mangostanes.
0807.20.00.0.00.A	Papayas.
0809.30.00.0.10.F	Melocotones, incluidos los griñones y nectarinas.
0809.30.00.0.20.E	Melocotones, incluidos los griñones y nectarinas.
0809.30.00.0.90.H	Melocotones, incluidos los griñones y nectarinas.
0810.10.10.0.00.F	Fresas.
0810.10.90.0.10.H	Fresas.
0810.10.90.0.20.G	Fresas.
0810.10.90.0.30.F	Fresas.
0810.10.90.0.40.E	Fresas.
0810.10.90.0.50.D	Fresas.

Art. 8.° Los posibles beneficiarios de las compensaciones establecidas en el Real Decreto 1405/1988 deberán presentar:

a) La documentación acreditativa del transporte efectuado en las Direcciones Provinciales del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de Las Palmas o Tenerife para cada uno de los tráficos. Tales documentos, según los casos, podrán ser los siguientes:

- Factura comercial de la expedición.
- Certificación del importe del flete satisfecho. En el caso de envíos interinsulares, certificación acreditativa del importe del flete satisfecho, con indicación de quién lo ha pagado y el carácter de remitente o receptor de la mercancía.
- Declaración de tráfico entre islas.
- Documentación que acredite la llegada de la mercancía al punto de destino o salida de la misma del archipiélago Canario.
- Conocimiento de embarque, haciendo constar el importe del flete liquidado.
- Declaración de cabotaje o relación de carga, según proceda, debidamente formalizada.
- Certificación de Aduanas de salida o entrada.

b) Documentación que acredite estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y de la Seguridad Socia, a los efectos y de acuerdo con lo previsto en el artículo 81 de la Ley General Presupuestaria y en las Ordenes de 28 de abril de 1986 y de 25 de noviembre de 1987, del Ministerio de Economía y Hacienda.

Art. 9.° El Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Canarias determinará los fletes promedios aplicables a las solicitudes presentadas, las cuales nunca excederán de los fletes efectivamente satisfechos.

Art. 10. Las Direcciones Provinciales en Las Palmas y Tenerife, del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, para el abono de las compensaciones establecidas por el Real Decreto 1405/1988, dentro de los plazos previstos en el mismo y siguiendo las directrices que se concretan en la presente Orden, remitirán al Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Canarias las correspondientes propuestas de gasto, acompañadas de la documentación individualizada justificativa, citada en el artículo 8.° de esta Orden, para su aprobación y reconocimiento de las correspondientes obligaciones, si resultare procedente.

Art. 11. Las bonificaciones, previstas en el artículo 4.° del Real Decreto 1405/1988, que se otorguen en lo sucesivo deberán realizarse, preferentemente y a igualdad de condiciones de transporte, en buques de pabellón nacional o bien, ante la inexistencia de éstos, en buques extranjeros fletados por navieros españoles o buques extranjeros; todo ello sin perjuicio de lo establecido en la normativa de la Comunidad Económica Europea.

Se faculta a la Dirección General de la Marina Mercante para dictar las normas a que deben ajustarse las bonificaciones en los dos últimos casos.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las peticiones de abono de las bonificaciones que se regulan en la presente Orden, correspondientes al año 1988 y de acuerdo con los plazos de validez establecidos en el Real Decreto 1405/1988, deberán presentarse en las Direcciones Provinciales del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones en Las Palmas y Tenerife, antes del 30 de septiembre de 1989.

La Delegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Canarias procederá a totalizar las solicitudes, y caso de que éstas excedan de las disponibilidades presupuestarias, efectuará propuesta de modificación de los porcentajes a que hace referencia el Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de junio de 1989.

BARRIONUEVO PEÑA